

100.227.341- 289

Bogotá D.C., mayo 06 de 2021

Señor

**JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**

[juan.barbosa@phrlegal.com](mailto:juan.barbosa@phrlegal.com)

**Asunto:** Respuesta inquietudes contenidas en el PQRS No.202182140100055196 del 27 de abril de 2021. Aspectos a tener en cuenta para la determinación del valor en aduana. Derecho de petición.

Respetado señor Barbosa.

Reciba un cordial saludo. De conformidad con las competencias asignadas a la Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera en el artículo 41 de la Resolución 11 de 2008 y con fundamento en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión Andina 571 de 2003 y su Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución Andina 1684 de 2014, modificada por la Resolución 1828 de 2016 y la normativa nacional, me permito dar respuesta, en términos generales y dentro de la oportunidad legal, a la solicitud del asunto presentada en ejercicio del al derecho de petición. la cual fue remitida a este despacho el 28 de abril de 2021, en donde, luego de plantear un caso concreto, solicita lo siguiente:

*"(...)1. CONFIRMAR: Que tal y como lo establece la normativa andina como el Decreto 1165 de 2019 y sus modificaciones, cuando en una transacción internacional no se tiene una factura definitiva, no aplica el valor de transacción, pero igual puede proceder con el proceso de nacionalización.*

*2. INFORMAR: ¿Cuál debe ser el documento soporte para soportar la operación de comercio exterior, bajo el entendido que al momento de la nacionalización no existe factura comercial de la operación?*

*3. CONFIRMAR Que en virtud de que no existe valor de transacción, pero si existe un valor definitivo es posible recurrir a los otros métodos para efectos de presentar una declaración andina de valor y por ende una declaración de importación, indicándolo así en la DAV en la casilla de Método de Valoración.*

*4. CONFIRMAR Que en virtud del Artículo 338 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el Artículo 84 del Decreto 360 numeral 3 será posible presentar una declaración provisional y posteriormente una declaración definitiva una vez tenga la factura original, sin que ya sea necesario que la DIAN notifique un valor definitivo. (...)"*

Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera  
Subdirección de Gestión Técnica Aduanera  
Dirección de Gestión de Aduanas  
Carrera 7 N° 6C-54 PBX 607 9999 ext. 906101  
Código postal 111711

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Es importante señalar que esta Coordinación no puede pronunciarse de manera directa sobre ninguna actuación en particular y menos, determinar el valor en aduana de una mercancía importada, por lo que las respuestas buscan dar una orientación general sobre la normatividad vigente, en materia de valoración aduanera.

En primera instancia es pertinente señalar que, conforme a lo establecido en el artículo 328 del Decreto 1165 de 2019, el obligado a declarar el valor en aduana de las mercancías importadas es el comprador o importador de la mercancía, por ser quien conoce las particularidades de la negociación comercial que da origen a la importación.

Igualmente, es necesario indicar que, según lo dispuesto en el artículo 329 del mismo decreto, el comprador o importador, o la persona autorizada que elabore y firme la declaración andina del valor, asume la responsabilidad de la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en dicha declaración, la autenticidad de los documentos presentados en apoyo de estos elementos y la presentación y suministro de toda información o documentos adicionales necesarios para determinar el valor en aduana de las mercancías.

Así mismo, no debe perderse de vista que el citado decreto, en el artículo 320 es claro en contemplar que, para la correcta determinación del valor en aduana de las mercancías importadas a efectos de la percepción de los tributos aduaneros, se deben tener en cuenta los aspectos técnicos contenidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, las normas comunitarias y las normas nacionales.

En este sentido, en la determinación del valor en aduana se debe privilegiar la aplicación del Método del Valor de Transacción, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, aplicado conjuntamente con el artículo 8 y las correspondientes Notas Interpretativas. En caso contrario, el valor en aduana se determinará aplicando en orden sucesivo los métodos secundarios establecidos en los artículos 2, 3, 5, 6 ó 7 del citado Acuerdo.

Por tanto y conforme a lo anteriormente indicado, es el importador quien debe determinar el valor en aduana, para lo cual debe aplicar el método de valoración que corresponda, según su negociación y en concordancia con los requisitos legalmente establecidos para cada uno de dichos métodos, lo cual se debe ver reflejado en la declaración andina del valor, si hay lugar a su presentación, acorde con lo dispuesto en el artículo 327 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 80 del Decreto 360 de 2021 y en la declaración de importación.

Y solamente, la autoridad aduanera, a través del control posterior o de fiscalización si hay lugar a un estudio de valor en desarrollo de una investigación, deberá determinar el valor en aduana comprobando la aplicación de los métodos de valoración en su orden estricto.

En cuanto a los documentos para determinar el valor en aduana, el importador debe tener en cuenta el artículo 330 del mencionado decreto, respecto a los documentos justificativos

del valor en aduana determinado, por cuanto se detallan todos los documentos que sirven para estos fines, así:

**“ARTÍCULO 330. DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS DEL VALOR EN ADUANA DETERMINADO.** De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 177 del presente decreto, visto de manera conjunta con lo previsto en el artículo 2o de la Resolución 1952 de 2017 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya, y teniendo en cuenta lo reglamentado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), serán exigibles, con ocasión de los controles que emprenda la autoridad aduanera, los siguientes documentos:

1. La factura comercial cuando haya lugar a ella, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 9o del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución número 1684 de 2014 de la Secretaría General de la Comunidad Andina o norma que la modifique o sustituya.

2. Contrato de compraventa, cuando exista, o cualquier otro contrato que sustente la operación de comercio.

3. Documento que refleje la transacción comercial, de no existir compraventa.

4. Documento que demuestre el valor del transporte internacional y de los gastos conexos con el mismo, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables, conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 citada.

5. Documento que ampare el seguro de la mercancía, o en su defecto, el documento que sustente las tarifas o primas habitualmente aplicables conforme con lo señalado en el numeral 3 del artículo 30 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de la Comunidad Andina, adoptado por la Resolución 1684 en mención.

6. En general, el documento que sustente los gastos de entrega de la mercancía importada conforme con el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

7. Prueba documental de los demás elementos que se hayan sumado o deducido para la Declaración Andina del Valor.

8. Cualquier otro documento que compruebe la veracidad del precio declarado, que justifique los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y que, en todo caso, se haya tomado como fundamento para la determinación del valor en aduana de la mercancía importada.

*Independientemente del método de valoración utilizado, los gastos de transporte, conexos al transporte, los de carga, descarga y manipulación y el costo del seguro, ocasionados por la entrega de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, deben ser tomados y demostrados documentalmente, para la determinación del valor en aduana determinado.”*

Entonces, para poder acreditar los documentos justificativos del valor en aduana

determinado, el artículo 340 de la Resolución 46 de 2019 es claro en señalar que, en tales documentos debe prevalecer la veracidad, objetividad, legalidad, relevancia y pertinencia respecto del hecho, circunstancia o gasto que pretenda probar.

Respecto a estos documentos justificativos del valor en aduana, que, a su vez, son soporte de la declaración de importación, es preciso recordar que, debe obtenerse el original de los mismos antes de la presentación y aceptación de dicha declaración, a efectos de que sean aceptados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019.

En cuanto a la factura comercial, como documento justificativo del valor en aduana y soporte de la declaración de importación, es de precisar, que es el documento que emite un vendedor en desarrollo de una de sus obligaciones, como respaldo de la operación comercial que realiza, una vez transferida la propiedad de las mercancías al comprador. Así mismo, que es utilizada como instrumento de cobro no solo del valor en sí de la mercancía, sino también de todos los gastos en que incurra el vendedor para la entrega de ésta, según lo convenido con el comprador y término de negociación pactado, sin perjuicio de la facultad de la autoridad aduanera de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, a efectos de la valoración en aduana. En este sentido, en los casos en que, se allegue como soporte de la declaración de importación, dicha factura, necesariamente debe ser el original de la misma y no una factura provisional, independientemente que se estén declarando valores provisionales por ser los mismos revisables.

De otra parte y respecto a la declaración de valores provisionales, el artículo 338 del Decreto 1165 de 2019 modificado por el artículo 84 del Decreto 360 de 2021 y los artículos 342, 343 y 344 de la Resolución 46 de 2019, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 338. VALORES PROVISIONALES.** *El valor en aduana puede declararse de manera provisional en las siguientes circunstancias:*

*1. Cuando el precio negociado no haya sido determinado de manera definitiva. En este caso, el importador deberá indicar la circunstancia de provisionalidad en la Declaración Andina del Valor y anexar el respectivo contrato escrito que la acredite.*

*2. Cuando los importes por los conceptos previstos en el artículo 8.1 a) i, 8.1c) y 8.1d) del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, no se conozcan al momento de la importación y sean declarados con carácter estimado. Esta circunstancia deberá estar prevista mediante contrato escrito e indicada en la Declaración Andina del Valor.*

*3. Cuando no se cumplan los requisitos del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y por tanto no sea posible valorar las mercancías con el Método del Valor de Transacción.*

*Cuando se presente cualquiera de las situaciones descritas, se podrá diferir la determinación definitiva del valor en aduana. El importador podrá retirar las mercancías de la Aduana cancelando los tributos aduaneros que correspondan al valor provisional declarado.*

*En las situaciones previstas en los numerales 1 y 2 de este artículo, el importador deberá otorgar una*

garantía. El monto, plazo, modalidades y demás condiciones de la garantía se establecerán por la autoridad aduanera.

En los casos previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, cuando el importador tenga conocimiento del valor en aduana definitivo, deberá presentar Declaración de Corrección dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Importación inicial, señalando el valor definitivo, liquidando y cancelando los tributos aduaneros causados por el mayor valor declarado, cuando así corresponda. No obstante, este plazo podrá prorrogarse hasta por seis (6) meses más, y de manera excepcional se podrá autorizar una prórroga por un término mayor cuando las condiciones del contrato así lo ameriten, siempre que el importador justifique la necesidad de tal circunstancia.

En la situación prevista en el numeral 3, cuando al importador se le notifique oficialmente el valor en aduana definitivo, dentro del mes siguiente deberá presentar Declaración de Corrección, cancelando los mayores tributos que correspondan a la diferencia entre el valor declarado provisionalmente de conformidad con el artículo anterior y el valor definitivo, si a ello hubiere lugar.

Estas correcciones no darán lugar a la aplicación de sanción alguna.” (negrilla fuera del texto)

**“ARTÍCULO 342. DECLARACIÓN DE VALORES PROVISIONALES.** De conformidad con el artículo 338 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, las circunstancias según las cuales el importador puede declarar provisionalmente el valor en aduana, están referidas únicamente:

1. A la compraventa a precio revisable para exportación al país de importación; en este caso deberá indicarse la naturaleza de la transacción en la declaración andina del valor.

2. Al importe estimado en el momento de la valoración, de comisiones de venta, gastos de corretaje, cánones o regalías por derechos de licencia, parte del beneficio o utilidad, o cualquier otro producto obtenido por la reventa, cesión o utilización de la mercancía importada, que el importador debe pagar como condición de venta a su proveedor por un acuerdo establecido con él. En este caso se indicará la provisionalidad del valor declarado en la casilla correspondiente de la declaración andina del valor.

3. A la no aplicación del Método del Valor de Transacción por no cumplir con los requisitos señalados en este método.”

**“ARTÍCULO 343. PROCEDIMIENTO.** Si el valor declarado como base gravable en la declaración andina del valor tiene carácter provisional, el declarante, para obtener el levante de la mercancía, además de cancelar los tributos aduaneros que correspondan al valor declarado, seguirá el siguiente procedimiento:

1. En los eventos 1 y 2 del artículo anterior, anexar el contrato de compraventa que acredite las circunstancias descritas y otorgar una garantía en la forma prevista en el artículo 45 de esta resolución.

Cuando el importador conozca el valor definitivo, hecho debidamente comprobable con la contabilidad y demás medios probatorios que fueren del caso, debe presentar una Declaración de Corrección en donde se señale el mismo, pagando los tributos aduaneros adicionales que correspondan para

*efectos de la cancelación de la garantía. En este caso cuenta con un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de presentación de la Declaración Inicial.*

*De conformidad con el inciso cuarto del artículo 338 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019, si dicho plazo no fuere suficiente, podrá prorrogarse por un término de hasta seis (6) meses, previa solicitud del importador presentada ante la División de Gestión de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, con una antelación no inferior a quince (15) días al vencimiento del término inicial, ampliando la garantía por el mismo lapso de la prórroga; y de manera excepcional se podrá autorizar una prórroga por un término mayor cuando las condiciones del contrato así lo ameriten, siempre que el importador justifique la necesidad de tal circunstancia, con mínimo quince (15) días de antelación al vencimiento.*

*Si el valor definitivo resulta inferior al valor provisional, procede la devolución de los tributos pagados de más según lo establecido en el artículo 728 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019.*

*Si los valores señalados como estimados, dentro del término establecido para presentar la Declaración de Corrección, no sufren modificación y se convierten en definitivos, el importador deberá comunicar por escrito a la División de Gestión de la Operación Aduanera, o quien haga sus veces de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas donde constituyó la garantía, tal circunstancia y anexar el documento contractual que lo acredite, a efectos de que esta sea cancelada.*

*2. En el evento 3 del artículo anterior, si se presentó inspección aduanera, la División de Gestión de la Operación Aduanera o la dependencia que haga sus veces remitirá fotocopia de las Declaraciones de Importación y Andina del Valor con los demás documentos soporte, a la División de Gestión de Fiscalización, de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas del domicilio fiscal del importador, para la determinación del valor en aduana que corresponda. Si el levante fue automático, el declarante solicitará a la División de Fiscalización de la jurisdicción que corresponda, la valoración de la mercancía.*

*Una vez fijado el valor en aduana definitivo, la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas comunicará al importador para que, dentro del mes siguiente a la fecha de la notificación, presente Declaración de Corrección cancelando los tributos aduaneros adicionales a que haya lugar.*

*En ninguno de los dos eventos señalados, habrá lugar a la aplicación de sanción, por diferencias encontradas entre el valor provisional declarado y el valor en aduana definitivo determinado."*

**"ARTÍCULO 344. INCUMPLIMIENTO.** *Si el declarante no presenta el contrato de que trata el numeral 1 del artículo anterior, presenta la Declaración de Corrección de manera extemporánea o no la presenta, se ordenará hacer efectiva la garantía, sin perjuicio del pago de los mayores tributos que correspondan y de la aplicación de la sanción a que haya lugar de conformidad con lo previsto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 638 del Decreto número 1165 del 2 de julio de 2019.*

*En caso de no dar aviso respecto de la situación prevista en el último inciso del numeral 1 del artículo anterior, la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas ordenará hacer efectiva la garantía constituida por el importador."*

Como se observa de las normas transcritas, los únicos casos en que se puede declarar valores provisionales son los contemplados en las mismas, siguiendo el procedimiento allí establecido.

Igualmente, se aclara que cuando el precio negociado no haya sido determinado de manera definitiva, el importador está obligado a indicar la circunstancia de provisionalidad en la declaración andina del valor, indicando en la naturaleza de la transacción, que es una compraventa a precio revisable para exportación a Colombia y anexar el respectivo contrato escrito que acredite dicha provisionalidad.

Con base en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta en términos generales los interrogantes planteados, se concluye que, si conforme a la negociación, el importador al determinar el valor en aduana, reflejado en la declaración andina del valor y en la declaración de importación, no puede aplicar el Método del Valor de Transacción, por cuanto no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 1, conjuntamente con el artículo 8 y las respectivas notas interpretativas del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, puede hacerlo con un método secundario, sin que ello le impida la nacionalización de la mercancía.

Así mismo, se afirma que, en caso de que la factura comercial se allegue como soporte de la declaración de importación, acreditando la venta, no se puede hablar de factura definitiva, dado que independientemente que el precio sea revisable, la factura expedida desde el inicio no se puede modificar, permitiéndose en todo caso, que se demuestre la variación de tal precio, con un documento contable, que, de la misma forma, será parte de aquellos que justifican el valor en aduana, según el numeral 8 del artículo 330 del Decreto 1165 de 2019.

Se señala, además, que la declaración de valores provisionales debe sujetarse a los casos contemplados legalmente y al procedimiento establecido, sin perjuicio del control ejercido por la autoridad aduanera en el control posterior o de fiscalización.

Atentamente,



**INIRIDA PAREDES**

Jefe Coordinación del Servicio de Valoración Aduanera (A)

Proyectó: Nelly Montoya Castillo  
Sisco 25